

Acción de Tutela 2021-00296-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

**Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**

**Ref.:** Acción de Tutela

**Accionante:** CECILIA MARIA VARGAS HERNANDEZ

**Demandado:** MEDIMAS EPS

**Rad:** 2021 -00296-00.

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE IGNACIO CORTES MANCILLA, como Agente oficioso de su hijo CARLOS ANDRES CORTES ROMERO contra LA EPS SANITAS*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, el señor José Ignacio Cortes Mancilla, solicita la protección del derecho fundamental a la salud en conexión a la vida, de su hijo discapacitado CARLOS ANDRES CORTES ROMERO el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta el accionante su hijo viene siendo sometido a tratamiento médico como causa y efecto de enfermedad de síndrome de Down, desde su nacimiento, encontrándose vinculado al sistema de seguridad social en salud (en calidad de beneficiario), dentro del núcleo familiar de su padre quien es el cotizante al sistema y afiliado a CAFESALUD.*

*Que, a raíz del colapso financiero de la EPS CAFESALUD, la Empresa Promotora de Salud MEDIMAS adquirió en compraventa a CAFESALUD, haciéndose cargo de todas las obligaciones en la prestación integral de salud a los afiliados, y el suscrito y el grupo familiar fui movilizado dentro del sistema a la EPS MEDIMAS.*

*Que posteriormente hizo uso del fenómeno jurídico de la movilidad en el sistema trasladándose a la Empresa Promotora SANITAS EPS.*

*Se infiere que la movilidad en el sistema permitido por la ley 100/ 93 y sus normas reglamentarias, así como las leyes que la subrogan es un sistema que permite trasladarse el afiliado de una EPS a otra, sin que este afectado preexistencias, y la información de la historia clínica se traslada*

Acción de Tutela 2021-00296-00

*de oficio entre la EPS donde se encuentra afiliado el cotizante y el grupo familiar a la EPS receptora del traslado.*

*Que en el mes de Marzo del presente año, al asistir a tratamiento médico con su hijo, me encontré con la sorpresa que lo habían dejado fuera de los servicios, y tenía una anotación figurando como NIETO en el sistema, cuando desde la fecha que está afiliado al sistema general del salud el cual es uno solo, figura afiliado como hijo.*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que desde el auto admisorio de la demanda se reestablezca el servicio de salud a su hijo CARLOS ANDRES CORTES ROMERO, con cédula de ciudadanía número 1.110.477.567, ordenando a la EPS SANITAS, que dentro de un término no superior a (48) horas siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, proceda a reestablecer los servicios médicos integrales a este conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia citada, mientras se falla de fondo la tutela, corrigiendo los errores, de incluir a su hijo como NIETO no obstante, que en CAFESALUD y MEDIMAS se venían prestando estos servicios integralmente como HIJO. Prevenir a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S, que en adelante, no vuelva a incurrir en las actuaciones ilegales, so pena de incurrir en las sanciones correccionales, económicas y penales correspondientes, para lo cual, a futuro prestará todos los tratamientos médicos hasta el restablecimiento de su salud y/o para el mejoramiento de su calidad de vida.*

### **IV.- TRÁMITE**

*Una vez subsanada la demanda, por auto del 22.junio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.*

**LA EPS SANITAS** manifiesta en su escrito de contestación que frente a los hechos y pretensiones de tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada en su área de operaciones indicó que, se evidencia que el señor Carlos Andrés Cortés Romero se afilió en abril de 2019 con los beneficiarios Flor Alba Romero y Carlos Andrés Cortés. El señor Cortés Romero, fue registrado en calidad de UPC Adicional teniendo en cuenta que no se registró la incapacidad y al no evidenciarse pagos la afiliación fue suspendida.

*Que de acuerdo con la tutela y los documentos anexos a la misma se procedió con las modificaciones pertinentes a BENEFICIARIO AMPARADO CON DISCAPACIDAD y la activación de la afiliación para la prestación de los servicios en salud.*

Acción de Tutela 2021-00296-00

*Que Con lo anterior el señor Cortés Romero, se encuentra activo con derecho a la prestación de los servicios en salud a través del Régimen Contributivo de EPS Sanitas S.A.S.*

*Que Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Y que De acuerdo con las razones esbozadas se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad SANTAS E.P.S, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de la corrección en el sistema realizado en donde actualmente CARLOS ANDRES CORTES ROMERO se ya se encuentra activo dentro del sistema como hijo discapacitado en calidad de beneficiario de su señor padre José Ignacio Cortes Mancilla, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.*

Acción de Tutela 2021-00296-00

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jose Ignacio Cortes Mancilla, como Agente oficioso de su hijo CARLOS ANDRES CORTES ROMERO contra LA EPS SANTAS de conformidad con las razones expuestas.*

**Segundo:** *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la EPS SANTAS*

**Tercero:** *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*

  
CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO